

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada no presentó objeción alguna a la liquidación de crédito. Provea.

Yumbo, 17 de julio de 2020.

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE TRAMITE
PROCESO EJECUTIVO
Rad. No. 2019-00054-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.

Yumbo, diecisiete de julio de dos mil veinte.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE:

Por no haberse formulado objeción alguna a la liquidación de crédito, se le imparte de plano su aprobación.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez.

nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>21 JUL 2020</u>
Estado No. <u>064</u>
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez va con el expediente respectivo, para su revisión. Sírvase proveer.
Yumbo, 10 de julio de 2020
La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 768
EJECUTIVO RA. 2020-00196-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, diez de julio de dos mil veinte.

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva instaurada por BANCO DE BOGOTA S.A., contra el señor JHON EDWARD ECHEVERRY REINA, se observa que adolece de lo siguiente:

-Se debe determinar la cuantía, conforme a la regla establecida en el Art. 26 del C. G. P., es decir la sumatoria de los capitales más los intereses moratorios que se cobran en las pretensiones hasta la presentación de la demanda, sin tener en cuenta las costas del proceso

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.-

2.- SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.

3.- RECONOCESE personería amplia y suficiente al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA portador de la C.C. No. 16.627.362 con T. P. No. 39.346 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>JULIO 21 DE 2020</u>
Estado No. <u>064</u>
Notifique a las partes el auto anterior.
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

Secretaria: A despacho de la señora Juez va con el expediente respectivo. Provea.

Yumbo, 13 JUL 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 651
PROCESO ALIMENTOS. RA. 2020-00155-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, 13 JUL 2020

De la revisión de la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora MARIA TERESA PUENTES QUIJANO en representación de su hija YAMILETH ALVAREZ PUENTES contra el señor FRED ALVAREZ LOPEZ, se observa que adolece de lo siguiente:

Según los hechos, la demandante no está conforme con la cuota en la suma de \$250.000 pesos mensuales, que fue fijada en audiencia de conciliación entre las partes, por el COMISARIO PRIMERO DE FAMILIA de Yumbo, y pretende se revise dicha cuota de alimentos y se decrete el aumento de la referida cuota, de acuerdo con los ingresos y capacidad económica que hoy tiene el demandado, situación que no es procedente teniendo en cuenta que debe agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, al tenor del art. 40 de la ley 640/01, ya que la aportada en la demanda es la conciliación de la fijación de la cuota de alimentos.

En consecuencia, el Juzgado,

D I S P O N E:

- 1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.
- 2.- SEÑÁLESE el término de cinco días para que se subsane so pena de ser rechazada.-
- 3.- Actúa en nombre propio la señora MARIA TERESA PUENTES QUIJANO identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.972.468 de Yumbo.

Notifíquese


LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La juez

nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE	
Yumbo, <u>21 JUL 2020</u>	
Estado No. <u>024</u>	
Notifique a las partes el auto anterior	
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria	

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Provea

Yumbo, 13 JUL 2020

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
La Secretaria,

INTERLOCUTORIO No. 648
EJECUTIVO. RA. 2020-00061-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO.
Yumbo, 13 JUL 2020

De la revisión de la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía instaurada por el BANCO ITAU CORBANCA S.A., a través de apoderado judicial, contra COLTAINERS S.A.S., se observa que adolece de lo siguiente:

- 1.- La demanda no viene dirigida al juez del conocimiento.
- 2.- Se debe indicar en el libelo de la demanda, el nombre del representante legal de la entidad demandante. (Art. 82 numeral 2 del C. G.P.).

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- INADMITASE la presente demanda por lo antes expuesto.
- 2.- SEÑÁLESE el término de cinco (5) días para que se subsane so pena de ser rechazada.
- 3.- RECONOCESE personería amplia y suficiente al Dr. CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, portador de la T. P. No. 121.880 del CSJ., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



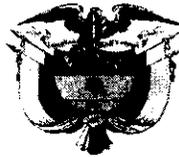
LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo, <u>21 JUL 2020</u>
Estado No. <u>064</u>
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA

nave

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

INTERLOCUTORIO No. 646
EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. RAD. 2020-00149-00
Yumbo, 13 JUL 2020

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por el señor EDISON CANDELO MOLINA a través de apoderado judicial, contra la señora LEYDIANA VALENCIA ANAYA, mayor de edad y vecina de Yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Ordenar a la señora LEYDIANA VALENCIA ANAYA pague a favor del señor EDISON CANDELO MOLINA, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de \$1.000.000,00 por concepto de capital representado en el titulo valor (letra de cambio).

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 2 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510.

2.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito, siendo de recibo, solamente la de pago. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

TERCERO: Reconocese Personería amplia y suficiente al Dr. HAMILTON FERNANDEZ ZAMBRANO con T. P. No. 256.472 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

nave

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>21 JUL 2020</u>
Estado No. <u>064</u>
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RTAMIREZ Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO -VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.766
DECISIÓN: MANDAMIENTO DE PAGO
RADICACIÓN: 2020-00194-00

Yumbo Valle, diez de julio de dos mil veinte

La demanda Ejecutiva instaurada por el señor ANCIZAR POLANCO BARRIENTOS, a través de apoderado judicial contra la señora LADY JHOANA MARQUEZ, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LADY JHOANA MARQUEZ, pague a favor del señor ANCIZAR POLANCO BARRIENTOS, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

- a.- Por la suma de **\$1.400.000**, correspondiente al capital contenido en el letra de cambio.
- b.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el ítem a, desde el día **09 de diciembre de 2019**, hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- c.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO- NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Reconocer Personería amplia y suficiente al Dr. RODOLFO POLANCO BARRIENTOS con T. P. No. 130.374 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
LA JUEZ.

JPN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 064 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Yumbo, JULIO 21 DE 2020

La secretaria.-

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

SECRETARIA: Yumbo Valle, 17 de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante presentó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Previa revisión no se encontró solicitud alguna de remanentes. Sírvase proveer.

La Secretaria,



Luz Adriana Bazante Ramírez

AUTO INTERLOCUTORIO No.773
PROCESO EJECUTIVO
RAD.- 2015-00372-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, diecisiete de julio de dos mil veinte

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver, el Juzgado CONSIDERA:

Dispone el artículo 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En el asunto bajo examen, se tiene que la apoderada judicial y representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad al art. 461 ibidem, igualmente solicita la devolución a los demandados de los depósitos judiciales que se hayan constituidos, tal como lo exige la norma.

Para finalizar se tiene que no existen remanentes pendientes.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por la demandante.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, contra CLARA IBETH HERNANDEZ ROMERO, DENICE ROMERO RAMIREZ Y RUBEN ESPAÑA CORREA, en los términos del art. 461 del C.G.P., y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas decretadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

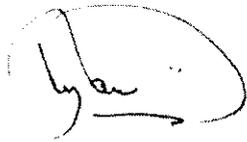
CUARTO: En cuanto a los dineros que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, a favor del demandante COOPERATIVA

MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO SOLIDARIOS, deben ser entregados a los demandados. Líbrese oficio.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el Libro Radicador de este Despacho.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

En estado No. 064 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G. P.).

Yumbo, 21 JUL 2020

La secretaria.-



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JPN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 16 de marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito presentado por el demandante que describe el traslado de las excepciones presentadas por la demandada. Sírvase proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 575
RADICADO: 001-2018-00284-00
CLASE DE PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, dieciseis de marzo de dos mil veinte

En atención al informe secretarial que antecede, se procederá con la fijación de fecha para la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE

1. En este proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de MARIA DE LOS ANGELES QUINTERO CUERVO, ROBERT JULIO VERA MORENO en calidad de esposo de la afectada, DARLEY MAURICIO VERA QUINTERO en calidad de hijo de la afectada, JEICSON STEVEN VERA QUINTERO en calidad de hijo de la afectada y MARIA LUCILA CUERVO DE QUINTERO en calidad de madre de la afectada, en contra de la sociedad ORGANIZACIÓN PARRAS LTDA, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EL PEDREGAL BALNEARIO, ha llegado el momento oportuno de señalar fecha para audiencia, decretando las pruebas pertinentes, de conformidad a lo contemplado en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

• **DOCUMENTALES**

TÉNGASE como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder los documentos relacionados en el acápite de pruebas visible a folio 126-127 cuaderno único.

• **PRUEBAS DOCUMENTALES QUE DEBERAN SER EXHIBIDAS POR LA PARTE DEMANDANDA**

ORDENESE a la sociedad ORGANIZACIÓN PARRAS LTDA, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EL PEDREGAL BALNEARIO EXHIBIR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS, PARA EL DÍA EN QUE SE REALICE LA AUDIENCIA A LA QUE SE CONVOCA A LAS PARTES; tal y como lo establece el artículo 186 del C.G.P, haciéndose la salvedad que como quiera que dicha documentación se encuentra en cabeza de la demandada, quien puede aportarla a la Litis de forma directa, no se hace necesario agotar las vías procedimentales establecidas en el artículo 173 del C.G.P:

1. permisos y licencia de funcionamiento vigente al día en que se presentó el accidente.
2. certificado de cumplimiento de normas de seguridad a la fecha del accidente expedido por autoridad competente.

luza

3. Pólizas de responsabilidad civil extracontractual.
 4. certificado de registro ante autoridad competente de los dispositivos de entretenimiento con vigencia a la fecha en que ocurrió el accidente.
 5. certificado de existencia de un contrato de servicios médicos para la atención de emergencias a la fecha del accidente.
- **DECLARACION DEL EXPERTO QUE RINDIÓ INFORME MEDICO OCUPACIONAL**

La solicitud de declaración del experto que rindió el informe médico ocupacional se considera improcedente en razón a que de conformidad a lo establecido en el artículo 262 del C.G.P los documentos de contenido declarativo emanados por terceros se apreciarán por el Juez sin necesidad de ratificar su contenido salvo que la parte contraria solicite su ratificación, situación que no se presenta en el caso sub juris pues la demandada no efectuó dentro del término establecido dicha petición.

- **SOLICITUD DE INSPECCION JUDICIAL O PERITAJE A LAS INSTALACIONES DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO EL PEDREGAL BALNEARIO de propiedad de la sociedad ORGANIZACIÓN PARRAS LTDA**

La solicitud de inspección al ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EL PEDREGAL BALNEARIO de propiedad de la sociedad ORGANIZACIÓN PARRAS LTDA se torna INCONDUCTENTE en razón a que no se puede verificar el cumplimiento de normas de seguridad a la fecha en que ocurrieron los hechos con una visita decretada en esta instancia del proceso donde ha transcurrido el pasar de los años y donde dicha situación puede ser variante y cambiante en razón a que se han podido efectuar adecuaciones y modificaciones al lugar, vislumbrándose que este no es el medio de prueba adecuado para probar la situación alegada por los actores, pues debió haberse efectuado una prueba pericial de forma extraprocésal en dicho momento.

- **INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICION Y RECONOCIMIENTO DE FIRMAS**

DECRETAR el interrogatorio de parte al representante legal de la ORGANIZACIÓN PARRAS LTDA propietaria del establecimiento de comercio EL PEDREGAL BALNEARIO señor POMPILIO PARRA ZULUAGA o quien haga sus veces para lo cual deberá hacerse presente a fin de responder las preguntas que le formule el apoderado de la parte demandante.

Se hace la salvedad que la parte actora solicita la exhibición y ratificación de documentos sin hacer alusión a los mismos, sin embargo se resalta que en ítem anterior se enlistó la documentación requerida a la demandada.

- **TESTIMONIAL**

DECRÉTESE la recepción del testimonio de las siguientes personas a fin de que declaren sobre el grado de parentesco que tienen como la demandante MARIA DE LOS ANGELES QUINTERO CUERVO, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, en qué condiciones de seguridad se prestaba el servicio de atención a los visitantes en el área de piscinas y toboganes, el tipo de asistencia que recibió la víctima después del accidente, si les consta padecimiento sufrido por la aludida señora QUINTERO CUERVO

durante su recuperación y como afecto esto al grupo familiar, todo como consecuencia de las lesiones sufridas el día 16 de noviembre del año 2014:

1. ALBA LUCIA DIAZ QUINTERO
2. MIGUEL ANGEL GOMEZ CASTILLO
3. YURANI GRANADA LOPEZ

Se PREVIENE a las partes, para que comparezcan con sus apoderados y comparezcan los testigos por ellos citados para rendir el testimonio de quienes se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

Respecto al testimonio del señor JEICSON STEVEN QUINTERO se torna improcedente por cuanto el mismo actúa en calidad de demandante, razón por la cual la prueba testimonial debe proceder de un tercero que no hace parte de la Litis y sobre el cual no recae la decisión que se adopte en la sentencia dictada en el proceso tal y como lo establece el Código General del proceso, puesto que para ello se contempla la figura de interrogatorio de parte.

- Frente a las pruebas referidas por la parte demandante en el escrito que descurre el traslado de las excepciones alegadas por el demandado relacionado con llamar a la aseguradora en garantía, tal petición no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 del C.G.P que claramente indica que la solicitud de llamamiento en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P y demás normas concordantes.

3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ORGANIZACIÓN PARRAS LTDA propietaria del establecimiento de comercio EL PEDREGAL BALNEARIO

- DOCUMENTALES

TÉNGASE como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder los documentos relacionados en el acápite de pruebas visible a folio 174 cuaderno único, consistentes en las copias de las pólizas de seguro correspondientes a los años 2013, 2014, al 2018 suscritas por el demandado (folios 166 a 171).

4. **SEÑALAR** el día 10 del mes de Agosto de 2020, a las 2:00 P.m, a fin de llevar a término la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Los testimonios decretados se practicarán en este recinto judicial, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 373 del C.G.P numeral 1

NOTIFÍQUESE,


LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO- VALLE

En Estado No. 064 de hoy
21 JUL 2020, siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 16 de marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con escrito que describe el traslado de las excepciones presentadas por las demandadas allegadas por TRANSPORTE TRANSYUMBO y por el demandante ARMANDO SIGIFREDO VASQUEZ AGUIRRE. Sírvase proveer.

LABR

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 574

RADICADO: 001-2017-00258-00

CLASE DE PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, dieciseis de marzo de dos mil veinte

En atención al informe secretarial que antecede, se procederá con la fijación de fecha para la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE

1. En este proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de ARMANDO SIGIFREDO VASQUEZ AGUIRRE, en contra de CARLOS ANDRES DELGADO HERNANDEZ, JUAN CARLOS ZUÑIGA ALVEAR, FLOR ALBA ALVEAR, TRANSPORTE TRANSYUMBO Y AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A, ha llegado el momento oportuno de señalar fecha para audiencia, decretando las pruebas pertinentes, de conformidad a lo contemplado en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- DOCUMENTALES

TÉNGASE como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder los documentos relacionados en el acápite de pruebas visible a folio 4-74 cuaderno único.

- TESTIMONIALES

La prueba testimonial solicitada por el demandante obrante a folio 80, se torna improcedente por cuanto el señor ARMANDO VASQUEZ AGUIRRE actúa en calidad de demandante, razón por la cual la prueba testimonial debe proceder de un tercero que no hace parte de la Litis y sobre el cual no recae la decisión que se adopte en la sentencia dictada en el proceso tal y como lo establece el Código General del proceso, puesto que para ello se contempla la figura de interrogatorio de parte.

3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA TRANSPORTE TRANSYUMBO

- DOCUMENTALES

TÉNGASE como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder los documentos relacionados en el acápite de pruebas visible a folio 240 cuaderno único, aclarándose que la solicitud de exhibición de las pruebas

LUZA

documentales anexadas con el escrito de la demanda, solicitadas por la parte demandante se torna innecesario ordenarla pues las mismas han estado a disposición de las partes desde el momento en que se notificó de la demanda y se hizo parte de la misma en calidad de demandado.

4. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A

- DOCUMENTALES

TÉNGASE como pruebas al momento de decidir y en el lugar que le pueda corresponder los documentos relacionados en el acápite de pruebas visible a folio 266 vuelto cuaderno único.

- INTERROGATORIO DE PARTE

- DECRETAR el interrogatorio de parte al demandante señor ARMANDO SIGIFREDO VASQUEZ AGUIRRE, quien responderá las preguntas que le formule el apoderado del demandado AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- DECRETAR el interrogatorio de parte al representante legal de TRANSPORTE TRANSYUMBO, quien responderá las preguntas que le formule el apoderado del demandado AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
- El interrogatorio de parte de los demandados CARLOS ANDRES DELGADO HERNANDEZ, JUAN CARLOS ZUÑIGA ALVEAR, FLOR ALBA ALVEAR se torna improcedente por cuanto los mismos comparecen al proceso a través de curador ad-litem.

- TESTIMONIAL

DECRÉTESE la recepción del testimonio de la señora JINNETH HERNANDEZ GALINDO, asesora externa de AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A a fin de que declaren sobre los hechos narrados en la demanda, así como sobre las excepciones propuestas en la contestación de la misma, el contrato de seguros documentado en la póliza No. 8001050240 expedida por AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A, la configurada prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, las exclusiones pactadas, la modalidad de cobertura y demás condiciones del mismo.

Se PREVIENE a las partes, para que comparezcan con sus apoderados y comparezcan los testigos por ellos citados para rendir el testimonio de quienes se encuentren presenten y se prescindirá de los demás.

5. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CARLOS ANDRES DELGADO HERNANDEZ, JUAN CARLOS ZUÑIGA ALVEAR, FLOR ALBA ALVEAR.

El curador ad-litem no solicitó pruebas

6. PRUEBA OFICIOSA

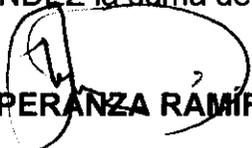
- DECRETESE la RATIFICACION personal del experto que rindió el dictamen pericial a fin de determinar, establecer y cuantificar los perjuicios materiales causados por invalidez parcial permanente, rendido por ARMANDO SIGIFREDO VASQUEZ AGUIRRE quien deberá comparecer por citación efectuada por la parte demandante en razón a que fue dicha parte quien contrato sus servicios y allegó el dictamen obrante a folios 39-56. Lo anterior a fin de preservar los principios de contradicción e inmediación.

7. SEÑALAR el día 19 del mes de Agosto de 2020, a las 2:00 pm, a fin de llevar a término la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Dichos testimonios se practicarán en este recinto judicial, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 373 del C.G.P numeral 1.

8. FIJAR como gastos de curaduría a favor de la curadora CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNANDEZ la suma de \$ 400.000=.

NOTIFÍQUESE,


LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

YUMBO- VALLE

En Estado No. 064 de hoy

21 JUL 2020, siendo las 8:00 A.M.,

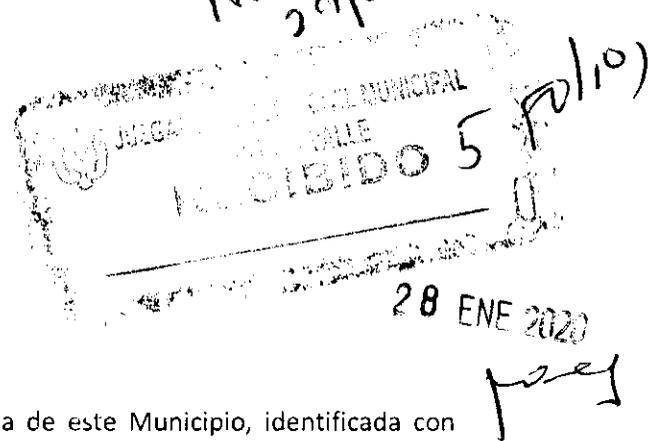
se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

SANDRA PATRICIA TELLO BRITTO
ABOGADA

Nancy
27/01/2020



SEÑORA
JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: ALBERTO AGUDELO CORREA
DDO: ELKIN ENRIQUE BETANCUR PALADINES
RADICACION: 2019- 00190

SANDRA PATRICIA TELLO BRITTO, mayor de edad y vecina de este Municipio, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.962.736 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 56271 del Consejo Judicial de la Adjudicatura, actuando como Apoderada Judicial conforme al poder debidamente conferido por el Señor ELKIN ENRIQUE BETANCUR PALADINES, me permito dentro del término dar contestación de la demanda y proponer las siguientes de excepciones merito

A LOS HECHOS

Al hecho Primero: Es cierto, el señor ALBERTO AGUDELO CORREA, suplió la necesidad económica, el 14 de junio de 2017 al señor ELKIN ENRIQUE BETANCUR PALADINES por valor de \$ 5.000.000 y le firmo el titulo valor a su favor, para ser pagadera el 30 de junio del 2017.

Al hecho Segundo: Es Falso que se le haya requerido de manera verbal o escrita al señor ELKIN ENRIQUE BETANCUR PALADINES, por parte del demandante o de su apoderado, que se pruebe, como también es falso lo que se indica sobre el capital y los intereses de mora que se pruebe, pues mi poderdante le realizo dos pagos parciales así: el 13 de septiembre del 2017 le abono el valor de Tres Millones de Pesos M/Cte (\$3.000.000) los cuales el demandante los aplico en primer lugar a los intereses de mora pues en vista que mi poderdante no pudo cancelarle en la fecha estipulada (30 de junio del 2017) el acreedor no vio ningún inconveniente que fuera cancelando el capital en abonos pero cobrando el interés en porcentaje del 8% y por eso aplico el valor de Un Millón Doscientos Mil Pesos M/Cte (\$1.200.000) a los meses Julio, agosto y septiembre cada uno por valor de Cuatrocientos mil pesos M/cte (\$400.000) y el valor de Millón Ochocientos Mil Pesos M/cte (\$1.800.000) lo aplico al capital, quedando un saldo al capital por valor de Tres Millones Doscientos mil pesos M/Cte, (\$3.200.000), el 13 de octubre del 2017 hace un segundo abono por valor de Doscientos Cincuenta Mil Pesos M/Cte (\$250.000) y como prueba de ello el acreedor estampa su firma sobre un trozo de cartón. De este último abono mi poderdante no sabe si lo aplico a los intereses de mora del 8% (\$ 256.000) que se estaban causando sobre el saldo al capital. Anexo como prueba el trozo de cartón donde se plasma los dos abonos con fechas y firmada por el acreedor.

Al hecho Tercero y Cuarto: Así se observa en el introductorio.

A LAS PRETENSIONES

Me permito formular las siguientes EXCEPCIONES de MERITO

SANDRA PATRICIA TELLO BRITTO

ABOGADA

EXCEPCION DE MERITO DE PAGO PARCIAL

El señor ELKIN ENRIQUE BETANCUR PALADINES, por la necesidad y urgencia del dinero solicito y acepto firmar el 14 de Junio del 2017 a favor señor ALBERTO AGUDELO CORREA, el titulo valor letra que respaldaría el préstamo del crédito por valor de \$ 5.000.000, pero por inconvenientes económicos no le pudo cumplir en el pago en la fecha acordada 30 de Junio del 2017, sin embargo el acreedor acepto que se le hicieran abonos pero con la contraprestación que mi poderdante pagara el Interés de mora del 8% sobre el capital, por eso mi poderdante hizo el primer abono en septiembre 13 del 2017 de Tres Millones de pesos M/cte (\$ 3.000.000), los cuales el acreedor aplico el valor Millón Doscientos mil pesos M/cte (\$1.200.000) primero a los intereses de mora causados en julio (\$400.000), agosto(\$400.000); septiembre(\$400.000)del2017 y Millón Ochocientos Mil Pesos M/cte (\$1.800.000) al capital de Cinco Millones Mil Pesos M/cte (\$5.000.000), restando el valor de Tres Millones Doscientos mil pesos M/Cte,(\$3.200.000).sobre este saldo al capital se realizó un segundo abono en octubre 13 del 2017 por valor de Doscientos Cincuenta Mil Pesos M/cte (\$250.000) y como prueba de ello el acreedor estampa su firma sobre un trozo de cartón. De este último abono mi poderdante cree que el acreedor lo aplico a los intereses de mora del 8% (\$ 256.000) que se estaban causando en el mes de octubre sobre el saldo al capital. Debiendo el valor de Seis Mil Pesos M/cte (\$6.000)

EXCEPCION DE MERITO COBRO DE LO NO DEBIDO

El señor ELKIN ENRIQUE BETANCUR PALADINES, debe al señor ALBERTO AGUDELO CORREA el saldo del capital de Cinco Millones de Pesos M/Cte (\$ 5.000.000) la suma de Tres Millones Doscientos mil pesos M/Cte,(\$3.200.000) y los intereses de mora que se vienen causando desde de Noviembre del 2017 a la fecha y no como lo plantea el apoderado en el hecho primero y segundo de la demanda, ni mucho menos lo que obra en el Auto Interlocutorio No. 616 del 29 de Marzo del 2019, literales a y b del Numeral primero del mandamiento ejecutivo de pago.

EXCEPCION DE MERITO COBRO EXAGERADO DE INTERESES

El señor ALBERTO AGUDELO CORREA, en su calidad de Acreedor presto a mi poderdante la suma del capital Cinco Millones Mil Pesos M/cte (\$5.000.000), pero como mi patrocinado tuvo dificultades económicas para cancelar la obligación dentro del término estipulado, el acreedor acepto que le hiciera abonos pero cancelando el interés del ocho (8%), configurándose así el delito de USURA que se encuentra contemplada en el artículo 305 del Código Penal.

EXCEPCION DE MERITO REGULACIÓN O PERDIDA DE INTERESES

Hago consistir esta excepción en que de acuerdo con la anterior excepción el acreedor ALBERTO AGUDELO CORREA, a la obligación que se cobra no le aplico el abono a los intereses de mora como tampoco le aplico al capital el abono, volviendo a que dar la obligación intacta, señora Juez la obligación que se cobra es INEXISTENTE, en ella se pueda evidenciar que van incluidos los honorarios de abogado, los intereses de mora, demás gastos que demanda esta acción, por lo que la obligación vuelve a quedar intacta para su cobro tal como se predica del hecho segundo de la demanda .

SANDRA PATRICIA TELLO BRITTO
ABOCADA

EXCEPCION DE MERITO DE TEMERIDAD Y MALA FE

El apoderado de la parte demandante asevera que se ha requerido a l señor ELKIN ENRIQUE BETANCUR PALADINES, sin demostrar dichas acciones. ART 78 Y 79 CGP.

A LAS PRUEBAS

Sirva se señora Juez tener como pruebas

Poder debidamente conferido y presentado al proceso con escrito de recusación.

Escrito donde aparece la firma del acreedor ALBERTO AGUDELO CORREA donde se le efectuó dos abonos.

Testimoniales:

Con el fin de establecer el cobro de intereses de: 8%de USURA le solicito a la señora Juez se sirva hacer comparecer en la fecha y hora a las siguientes personas para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre lo que les consta de los hechos de contestación de esta demanda :

- MARÍA C BENAVIDES identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.545.696, quien fue la persona que refirió al señor ALBERTO AGUDELO CORREA para que le prestara el dinero al señor ELKIN ENRIQUE BETANCUR PALADINES, pues ella también ha acudido a los servicios de crédito con este.

-SANDRA PATRICIA ALVAREZ, quien sabe y le consta acerca de los abonos que ha venido efectuando el señor ELKIN ENRIQUE BETANCUR PALADINES al acreedor ALBERTO AGUDELO AGUIRRE y que la firma que aparece en la cartulina es del mencionado Acreedor, estas personas se pueden ubicar en la Cra 12 No. 10-20 B/Uribe de Yumbo.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sirva se fijar fecha y hora señora Juez para que haga comparecer al señor ALBERTO AGUDELO CORREA, para que bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio de parte que le formule sobre los hechos de las excepciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta contestación en los artículos 78, 79, 96, 442 del CGP Y ART 305 CP

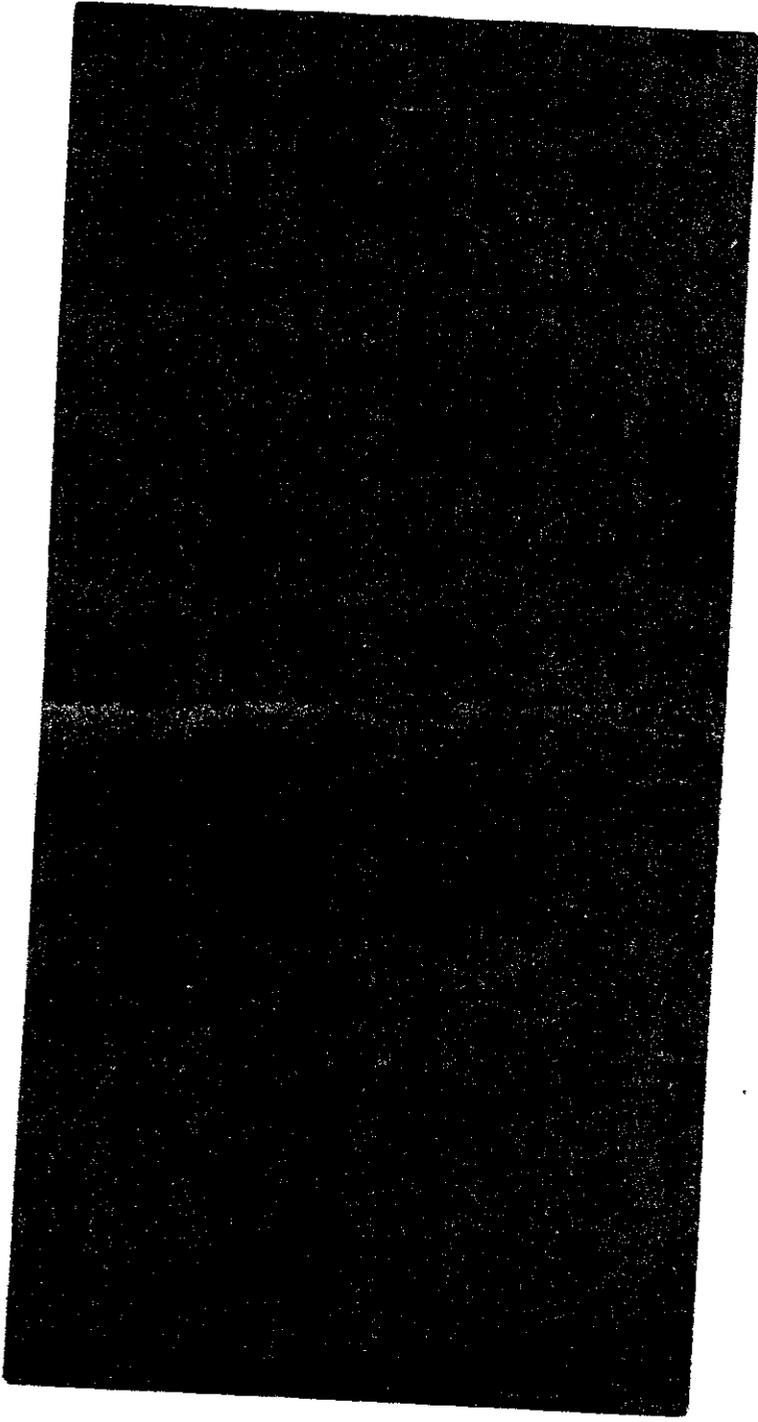
Señora Juez me permito informar que el Despacho ordeno mediante Auto de Tramite de fecha 19 de septiembre del 2019, al apoderado Judicial de la parte actora notificar al demandado conforme al artículo 291 y 292 del CGP en la dirección aportada, (folio 7 del Cuaderno Principal), pero este no ha cumplido con la carga procesal requerida. Mi poderdante se dio que existe el proceso en su contra por copia del oficio No. 1941 de fecha 2 de agosto que la empresa le da conocer.

Dejo así descorrido el traslado que se me corrió y dejo formuladas las excepciones

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibiré en la calle 8 No. 4-61 del Barrio Benalcázar del Municipio de Yumbo.

CALLE 8 No 4-61 TELEFONO 57 092 3762960
YUMBO - VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA



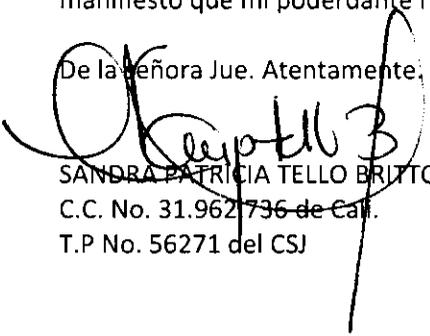
17

SANDRA PATRICIA TELLO BRITTO
ABOGADA

Correo electrónico sandrap.tello@gmail.com teléfono el que aparece al pie de página o celular 3104941166.

Mi poderdante en la Cra 12 No. 10-20 B/Uribe de Yumbo, bajo la gravedad de Juramento manifiesto que mi poderdante no tiene correo electrónico.

De la Señora Jue. Atentamente:



SANDRA PATRICIA TELLO BRITTO
C.C. No. 31.962.736 de Cal.
T.P No. 56271 del CSJ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso con recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto interlocutorio No.616 del 29 de marzo de 2019. Provea.

Yumbo, 13 JUL 2020

La Secretaria,

LUZ ÁDRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No. 664
EJECUTIVO RAD. 2019-00190
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL YUMBO.
Yumbo, 13 JUL 2020.

En este proceso Ejecutivo instaurado por el señor ALBERTO AGUDELO CORREA a través de apoderado judicial contra el señor ELKIN ENRIQUE BETANCUR PALADINES, en escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandada, interpone recurso de reposición contra el auto Interlocutorio No. 616 del 29 de marzo de 2019 notificado por estado No. 064 del 11 de abril de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que en el libelo del contenido de la demanda no se observan todos los requisitos exigidos en el No. 2 del Art. 82 del CGP, como es la dirección y correo electrónico con sus teléfonos del apoderado, del demandante y la del demandado o la salvedad que la desconoce. Aunque esta situación la consigna en el acápite final (Direcciones).

Agrega que no se aporta con el traslado copia del poder que exprese con claridad su mandato y que revisado el CD se nota que este está en blanco.

Por los anteriores hechos, considera que existen anomalías al ordenar la admisión de la presente demanda.

TRÁMITE PROCESAL

Habiendo la parte demandada, interpuesto recurso de reposición dentro del término legal, se corrió traslado del mismo, toda vez que ya se notificó el demandado.

CONSIDERACIONES.

Mediante el recurso de reposición se pretende que el juez revoque o modifique una decisión interlocutoria y debe interponerse dentro del término legal debidamente fundamentado, situación que se evidencia en el presente caso.

Ahora bien frente a los argumentos dados por la recurrente, se observa que no le asiste la razón, ya que en el libelo de la demanda (folio 3 del cuaderno primero), se encuentran plasmados los requisitos exigidos por el Art. 82 Nral 2º del C. G. P., como son, los nombres de las partes, sus domicilios y sus números de cédulas de ciudadanía, se puede observar que existe algo de confusión para la recurrente con

el acápite de notificaciones, que es donde se indican las direcciones de las partes, sus correos electrónicos, teléfonos y lugar de notificaciones, pues una cosa es domicilio y otra lugar de notificaciones.

Por otro lado, respecto a que el CD de datos que contiene la demanda se encuentra en blanco, dicha situación quedó subsanada en el momento en que el demandado se notificó de la demanda, pues accedió al expediente y el CD de datos corresponde es al archivo del Despacho, quien tendrá la demanda en dicho formato, sin que ello sea motivo de que se le esté vulnerando derecho alguno al demandado, pues el demandado se notificó en tiempo, recibió el traslado de la demanda con todos sus anexos, prueba de ello es que a través de su apoderada judicial contesta la demanda y presenta el debido recurso sin tener fundamento alguno, pues dichas situaciones no afectan en nada el derecho sustancial de la parte demandada.

Se le exhorta a la apoderada judicial, para que se abstenga de realizar actuaciones que dilaten el proceso, pues a todas luces y con la aplicación de la sana lógica se puede evidenciar, que el demandado fue notificado en debida forma y tuvo acceso al expediente para solicitar cualquier copia sin que haya hecho mención alguna, haciéndosele entrega del respectivo traslado en debida forma y este tipo de actuaciones lo que genera es dilación procesal

En virtud a lo anterior, no se repondrá el auto recurrido.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

DISPONE

1.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 616 del 29 de marzo de 2019 notificado por estados el día 11 de abril del mismo año, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2.- CORRER traslado de las dos excepciones de mérito presentadas dentro del término por la apoderada judicial del demandado al demandante, por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (Art. 443 del C.G.P.).

3.- AGREGAR memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH
JUEZ

nave.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO- VALLE

En Estado No. 064 de hoy
21 JUL 2020, sien
do las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

SECRETARIA
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ